



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	13 de julio de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	2:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	3:24 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 0 3 8 0 0

DEMANDANTE	JULIAN VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO	RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO
CÉDULA	91.282.392
TARJETA PROFESIONAL	270.927 del C.S. de la J.
Correo electronico	cspcolombia@gmail.com

DEMANDADA	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE – INFIBAGUE-
APODERADO	LITZAMARYURY BELTRAN BELTRAN
CÉDULA	65.780.011
T.P. No.	137.616 del C. S. de la J.
Correo electrónico	litzabeltran@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CECULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CONSTANCIA: Se dejó constancia de la asistencia de las partes obligadas a comparecer

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO
<p>- <i>Advertencia del incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de la primera pretensión</i></p> <p>Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se observa que a folio 337 del ED02CuadernoPrincipalTomo2, reposa la constancia emitida por la procuraduría 106 judicial I para asuntos Administrativos de fecha 16 de diciembre de 2019, en la que se limita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al contenido del acuerdo 007 de 2017, que no obstante se señala que fue modificado por el acuerdo 003 de 2019, no se depreca ni revocatoria ni nulidad de este último.</p> <p><i>1. Que la entidad convocada, revoque el acuerdo 007 del 11 de septiembre de 2017, modificado por el ACUERDO 003 de 2019, por la cual se crea la planta de empleos temporal, por ser contraria a la constitución política y ley 909 de 2004.</i></p> <p>El acuerdo 007 de 2017 por medio del cual se crea la planta de personal temporal del INFIBAGUE y se dictan otras disposiciones, además de la creación de los empleos temporales determinando número, denominación, código y grado, también contiene el procedimiento para la provisión y distribución de cargos, así como el cumplimiento de las funciones y límite temporal de los mismos, el cual va del 01 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018 o hasta que se surta el proceso de aprobación por parte del concejo municipal en donde las funciones asignadas de manera transitoria en el decreto 0183 de 2001 se conviertan en permanentes o misionales para el instituto.</p>

A su turno el acuerdo 003 de 2019 modifica el número de cargos y el límite temporal de los mismos que va desde el 26 de noviembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2020, sin referirse al procedimiento para la provisión, distribución ni cumplimiento de funciones, y sin mencionar derogatoria del acuerdo 007 de 2017, por lo que se consideran complementarios.

Con relación a las pretensiones de la demanda, se observa a folio 11 del ED01CuadernoPrincipalTomo1:

PRIMERO: Que se decrete la NULIDAD del ACUERDO 003 del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 del consejo directivo de INFIBAGUE, por la cual se modifica la planta de empleos temporal, por ser contraria al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el decreto 183 de 2001 de la alcaldía municipal de Ibagué

Analizado el contenido de los acuerdos 007 de 2017 y 003 de 2019 se observa que, si bien su objeto concuerda en tanto la creación de la planta de planta temporal paga con recursos de alumbrado público y con recursos de plazas de mercado, el número de cargos y los periodos de duración de uno y otro acuerdo difieren evidentemente.

Así las cosas y como quiera que el requisito de procedibilidad con relación a la **pretensión primera** no fue agotado en debida forma, se adoptará como medida de saneamiento para evitar una decisión inhibitoria en los términos autorizados por el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, su exclusión, y se continuará el trámite del proceso para el conocimiento de las restantes.

Debe aclararse que si bien, por virtud del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA tanto las excepciones previas, como la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad se efectúa "antes de la audiencia inicial", lo cierto es que en el presente asunto la irregularidad frente al requisito de la conciliación extrajudicial respecto de una sola pretensión, solo pudo ser advertida al momento de la revisión integral del expediente para la preparación de la presente audiencia, sin que su advertencia tenga la virtualidad de terminar el proceso.

Por último, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 148 del CPACA, que consagra el medio de control por vía de excepción en donde se indica que *en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte;* por lo que si al momento de realizar el estudio de fondo de la presente causa se advierte que el acto administrativo contenido en el **acuerdo 003 de 2019 por medio del cual se crea la planta de personal temporal del INFIBAGUE y se dictan otras disposiciones**, va en contravía a la Constitución Política de Colombia o a la ley, se inaplicará para el presente asunto judicial por romperse la presunción de legalidad del mismo, independientemente que su estudio de nulidad no sea objeto de discernimiento.

No observándose por el despacho otras situaciones constitutivas de causal de nulidad que invaliden lo actuado, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún otro vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se observa que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 613 del C.G.P. se agotó el requisito de procedibilidad, según se estudió en auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 y constancia obrante en el folio 77 del ad02 expedida por el Procurador 106 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 16 de diciembre de 2019. No obstante, como se advirtió en la etapa de saneamiento, se excluirá del conocimiento del despacho la pretensión primera por no incumplimiento del requisito de procedibilidad. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

No se observa la formulación de excepciones previas ni mixtas tal como se planteó en auto de 15 de marzo de 2021 ad10AutoFijaFechaAudiencialnicial.pdf.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijará el litigio partiendo del contenido de las pretensiones de la demanda y la contestación y se tendrán como probados los siguientes hechos que no requerirán debate probatorio.

1. Que el señor Julián Vargas Rodríguez fue vinculado al INFIBAGUE a través de los siguientes actos administrativos

Resolución	Fecha	Cargo	Folio 01cuadernoPrincipalTomo1	Posesión Fecha	Folio	Termino
479	21/11/2014	Aseador supernumerario	20-21	21 de noviembre de 2014	26	Del 22 de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2015.
188	01/07/2014	Aseador supernumerario				Del 16 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2015
351	15/05/2015	Supernumerario aseador	33		33	Del 16 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2016
323	18/03/2016	Aseador supernumerario	45-47	19/03/2016	48 ad02	Del 19/03/2016 al 30/03/2016
357 y 359	30/03/2016	Aseador supernumerario	49-53	31/03/2016	54 ad02	31/03/2016 al 30/06/2016
657-659	30/06/2016	Aseador supernumerario	54-61		62	a 01/07/2016 al 30/09/2016
972	30/09/2016	Aseador supernumerario	63-69		70	01/10/2016 al 31/01/2017
025-026	31/01/2017	Aseador supernumerario	71-77	31/01/2017	78	01/02/2017 al 30/06/2017
874-875	29/06/2017	Aseador supernumerario	80-86	29/06/2017	87	01/07/2017 al 31/08/2017
1152-1154	30/08/2017	Aseador supernumerario	88-93	31/08/2017	94	01/09/2017 al 31/10/2017
1556	27/10/2017	Operario código 487 grado 01	95-98	01/11/2017	99	01/11/2017 al 31/10/2018 o hasta que se surta el proceso de aprobación por parte del Consejo Municipal
928	31/10/2018	Operario código 487 grado 01	100-101			Prorrogar a partir del 01/11/2018 hasta un mes después que termine la vigencia

						de ley de garantías electorales
1283	25/11/2019	Operario código 487 grado 01	102			Prorrogar entre el 28/11/2019 al 27/11/2020

2. Que por medio de acuerdo 007 de 2017 del consejo directivo del INFIBAGUE se creó la planta de personal temporal del 1 de noviembre de 2017 hasta 1 mes después de terminada la ley de garantías 2018 (fl 200-206 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf).
3. Que por medio de acuerdo 003 de 2019 del consejo directivo del INFIBAGUE se actualizó la planta de personal creada a través de acuerdo 007 de 2017 entre el 26 de noviembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2020 (fl 207-210 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)
4. Que por medio de resolución de gerencia 507 de 4 de junio de 2019 se aprobó el manual de procesos y procedimientos fl 221-248 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf
5. Que el señor Julián Vargas Rodríguez elevó reclamación administrativa ante la gerencia del INFIBAGUE con fecha 5 de junio de 2019, en su calidad de **operario Código 487 Grado 01** solicitando la nivelación salarial del 22 de noviembre de 2014 hasta la fecha de la reclamación, en igualdad de condiciones al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta permanente, así como los recargos de horas extras dominicales y nocturnas, conforme a las funciones realizadas en el servicio de alumbrado público. (fl 16-17 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf).
6. Que mediante oficio G.G.10.10.22.2859 de 12 de julio de 2019 la Gerencia del INFIBAGUE dio respuesta a la reclamación administrativa, negándola. (fl 18-19 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)

LITIGIO:

El despacho deberá determinar si el oficio GG.10.10.22.2859 de 12 de julio de 2019 suscrito por la Gerencia del INFIBAGUE por medio del cual se negó al señor JULIAN VARGAS RODRIGUEZ la solicitud de nivelación salarial al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta permanente de la entidad, debe ser declarado nulo por falsa motivación y si como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se debe reconocer su vinculación en dicho cargo desde noviembre del año 2014 y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, con los correspondientes intereses e indexaciones, según lo que se pruebe en el proceso.

Interviene apoderado de la parte demandante solicitando aclaración frente a la fijación del litigio en cuanto la naturaleza del empleo que de declare la existencia de una relación legal y reglamentaria a la luz de la ley 909 y la planta de empleos permanente.

RECURSOS	SI	NO	X
-----------------	-----------	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada INFIBAGUE presenta certificación en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. La decisión del comité fue puesta en conocimiento de los demás sujetos procesales.

ACUERDO TOTAL	ACUERDO PARCIAL	NO ACUERDO	X
----------------------	------------------------	-------------------	----------

AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.

RECURSOS	SI		NO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

✓ **DOCUMENTAL**

La parte demandante solicita como pruebas las documentales las que anexa con la demanda

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

✓ **TESTIMONIAL**

Solicita se escuche el testimonio de la siguiente ciudadana:

- a. **SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE** - Presidente de SINSEPTOL

Objeto: No se indicó

DECISIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora que sustente el objeto de la prueba en los términos del artículo 212 del C.G.P. para determinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Intervención parte actora: sustenta solicitud probatoria a través del chat de la plataforma digital Teams expresando lo siguiente:

“El testimonio de la dr Delgado Montealegre aclarará sobre las funciones que realmente desempeñan cada empleo como quiera que se denominan de forma distinta, pero realizan funciones iguales y equivalentes, esta prueba fue sustentada en audiencia anterior sobre los mismos hechos y demandada”

DECISION

Por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de la señora **SANDRA PATRICIA DELGADO MONTEALEGRE** en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda y documento obrante en expediente digital fl 06lfibagueConstestaDemanda.pdf.

DECISIÓN

Por ser procedentes y útiles se incorporan como documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes en expediente digital fl 06lfibagueConstestaDemanda.pdf.

Igualmente se insta a la parte demandada para que imparta cumplimiento a la carga impuesta en auto admisorio de la demanda numeral 6 aportando el expediente laboral y administrativo integro y demás antecedentes que dieron lugar a este proceso, so pena de aplicar las potestades contenidas en el CGP y CPACA, **para lo cual se concede un término de 10 días**

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

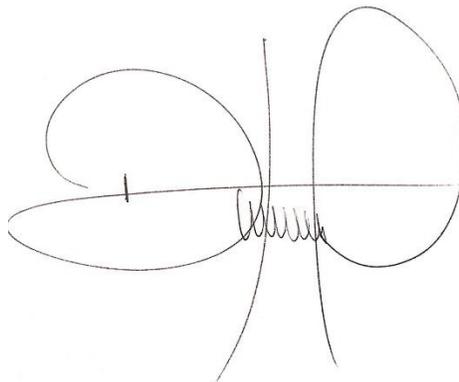
12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez se allegue la totalidad de la prueba documental.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez

